



RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°39, DE 8 DE ENERO DE 2020, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN DEL MAULE QUE RECHAZÓ SOLICITUD DE CREACIÓN DE NIVEL RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "ESCUELA ANA LUISA ESPINA RIVERO", RBD N°3212-3, COMUNA DE CUREPTO, REGIÓN DEL MAULE.



SOLICITUD N° 140 / 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 171



SANTIAGO, 01 JUN 2020

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.835, que Crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; el Decreto N°548, de 1988, del Ministerio de Educación, que Aprueba Normas para la Planta Física de los Locales Educativos que Establecen las Exigencias Mínimas que Deben Cumplir los Establecimientos Reconocidos como Cooperadores de la Función Educativa del Estado, según Nivel y Modalidad de la Enseñanza que Impartan; la Resolución Exenta N°39 de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule; el Decreto Exento N° 478, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N°128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N°39, de 8 de enero de 2020, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule rechazó la solicitud de creación del nivel de educación parvularia en relación al establecimiento educacional denominado "Escuela Ana Luisa Espina Rivero", RBD N°3212-3 de la comuna de Curepto, solicitado por don René Alejandro Concha González, en su

calidad Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curepto, entidad sostenedora del citado establecimiento.

La autoridad regional señala que se rechaza la solicitud presentada por la representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento, toda vez que no se da cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios en el área de infraestructura.

En lo específico, en la referida Resolución Exenta se contienen los fundamentos y motivos de rechazo, indicando al respecto que:

"Las observaciones registradas son: No se presentan los antecedentes que permitan evaluar el cumplimiento de requisitos por parte del sostenedor; No adjunta original o copia legalizada de los certificados de recepción definitiva de obras municipales de la totalidad de las edificaciones que comprenden el local escolar; Falta original o copia legalizada de certificado de higiene ambiental referido al DS 289/89 de Salud; No se presenta Plano de Arquitectura general, que contemple e identifique las edificaciones nuevas y antiguas, visado por la Dirección de Obras Municipales, en tamaño original."

Finalmente, en la misma Resolución Exenta N°39 se le informa a la representante legal de la entidad sostenedora del establecimiento educacional, que podrá hacer uso del derecho que le confiere el inciso final del artículo 47 del D.F.L. de Educación N°2 de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370, con las normas no derogadas del D.F.L. N°1 de 2005, que establece: *"Si la solicitud fuere rechazada, de manera fundada, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días contados desde la notificación del rechazo"*. Al respecto, cabe señalar que la facultad de resolver dichos recursos fue delegada, por Decreto Exento N°702 de Educación de fecha 15 de septiembre de 2014, en la Subsecretaría de Educación.

2° Que, con fecha 30 de enero de 2020, don René Alejandro Concha González, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curepto, entidad sostenedora del establecimiento educacional de marras, interpuso dentro de plazo en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del D.F.L. N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N°1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo, y señala en el Oficio Ordinario N°149:

"(...) 2. El rechazo a la solicitud de ampliación de reconocimiento oficial para la Escuela Ana Luisa Espina Rivero, se efectuaron visitas e informes técnicos, consignándose observaciones en los informes técnicos de infraestructura y Asesoría Jurídica que impiden otorgar la autorización hacia nuestra solicitud, dando el rechazo por no presentar los antecedentes correspondientes.

3. Respecto de los puntos anteriores, vengo en apelar a la medida dictada en la Resolución N°0039 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, aportando los siguientes antecedentes:

a) Que, en las observaciones encontradas por parte del Departamento de Planificación, Educación y Asesoría Jurídica no se hallaron los antecedentes

señalados, por lo tanto, se adjuntan mediante este oficio la siguiente documentación:

- Copia de certificado de recepción definitiva de obras municipales
- Copia de certificado de higiene ambiental referido al DS 289/89 de Salud
- Copia del plano de arquitectura visado por la Dirección de Obras Municipal con los recintos actualmente modificados.

4. En atención a estos antecedentes señalados en el punto anterior, solicito que se eleven los antecedentes al Sr. Subsecretario de Educación, para que en virtud de las facultades se otorgue el Reconocimiento Oficial de NT1 y NT2 de Educación Parvulario para el año lectivo 2020 del establecimiento educacional "Ana Luisa Espina Rivero", comuna de Curepto. (...)"

3° Que, mediante el Oficio Ordinario N°816, de fecha 11 de febrero de 2020, doña Irene Cortes Fuenzalida en su calidad de Secretaria Regional Ministerial de Educación (s) del Maule, deriva solicitud y antecedentes asociados al caso al Ministerio de Educación.

4° Que, previo a resolver, se deja constancia que el presente recurso no requiere informe jurídico por cuánto los incumplimientos asociados a dicha área consignados en la resolución de rechazo son de carácter formales, a saber, y tal como se indica en la resolución, se trata de la constatación de que "No se presentan los antecedentes que permitan evaluar el cumplimiento de requisitos por parte del sostenedor."

No obstante lo anterior, es importante indicar al sostenedor que el artículo 21° del Decreto Supremo N°315 de 2010 de Educación, señala sobre la solicitud de creación de nuevo nivel en un establecimiento ya reconocido (como es el caso de marras), que: "Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento educacional sólo **requerirá nueva autorización de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos anteriores**, para crear un nivel o una modalidad educativa distinta o una nueva especialidad en el caso de los establecimientos educacionales técnico - profesionales. En este caso, la solicitud de autorización y toda la documentación requerida para estos efectos deberá presentarse a más tardar el último día hábil de septiembre del año anterior a aquel en que dicho nivel, modalidad o especialidad comience su funcionamiento.", así, es fundamental que a su solicitud y recursos, el administrado acompañe toda la documentación que se requiere según la normativa educacional aplicable (Decreto Supremo N°315 de 2010, Decreto Supremo N°148 de 2016, ambos de Educación) para que se consideren como presentados los antecedentes para evaluar cumplimiento de requisitos por parte del sostenedor.

5° Que, luego, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial se fundamenta principalmente en observaciones de Infraestructura, se consideró como medida para mejor resolver la realización de una visita inspectiva y elaboración de un informe técnico, para determinar si se corrigieron los reparos u observaciones que detalla la resolución.

6° Que, a través del Informe RO-043-2020, de fecha 6 de abril de 2020, la profesional del área de infraestructura del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia, concluye, en relación con las observaciones que debían subsanarse:

“En consideración a lo anteriormente expuesto en el presente informe, se concluye que el establecimiento educacional al momento de la visita efectuada por la profesional que suscribe, no ha subsanado las observaciones relativas al área de infraestructura indicada en la Res. Exenta N°039-2020 de la Seremi de Educación región del Maule, que rechazó la solicitud en cuestión.

- *Falta original o copia legalizada de certificado de higiene ambiental referido al DS 289/89 de Salud.*
- *No se presenta planos de arquitectura que cuenten con timbre DOM concordante al Certificado de regularización adjunto (P193/R102) de fecha 02/12/19. En la planta de arquitectura debe considerar las áreas y recintos mínimos según nivel educacional en apego a las disposiciones del artículo 5° del Decreto 548-1988 del M. de E. y sus modificaciones, así como, lo dispuesto en el artículo 9° del mencionado Decreto.”.*

7° Que, conforme lo indicado en los considerandos anteriores y según las conclusiones alcanzadas, aún queda pendiente la subsanación de observaciones en el área de infraestructura, tal como se pormenoriza en esta resolución y en el informe respectivo, por parte de la entidad sostenedora del establecimiento de educación, debiendo por lo tanto rechazarse el recurso de reclamación.

8° Que, sin perjuicio de lo anterior, si a futuro dicho establecimiento educacional logra solucionar los reparos que mantiene pendientes en los aspectos de infraestructura, el sostenedor del establecimiento podrá, si lo estima pertinente, interponer el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60, letra b), de la Ley N°19.880, en la medida que no haya expirado el plazo para presentarlo. Además, e independientemente de lo que por la presente resolución se resuelva, la autorización de creación del nivel de educación parvularia o su rechazo es de competencia exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE, el recurso de reclamación interpuesto por don René Alejandro Concha González, en su calidad Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curepto, entidad sostenedora del establecimiento educacional denominado “Escuela Ana Luisa Espina Rivero”, RBD N°3212-3, ubicado en la comuna de Curepto, en contra de la Resolución Exenta N°39 de 8 de enero de 2020 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule, que rechazó la creación del nivel de educación parvularia en el citado establecimiento educacional por mantenerse incumplimientos en materia de infraestructura según lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

2° NOTIFÍQUESE, por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule, o por quien ésta determine, la presente resolución a la sostenedora del establecimiento educacional de marras, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N°19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3° REMÍTASE, el expediente para los efectos señalados en los números anteriores a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule.

4° Contra la presente resolución, la peticionaria podrá interponer los recursos tanto administrativos como judiciales, que estime pertinente.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN



maría José Castro

MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Secreduc Maule	2
Total	4

Ing. 974. 31/01/2020